

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Reales órdenes

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Juan Quintana, propietario de los baños de Cucho, en esa provincia, solicitando que la actual temporada oficial para el uso de dichas aguas, que empieza en 15 de Junio y termina en 15 de Septiembre, se fije para en adelante en periodo de 23 de Junio á 23 de Septiembre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad y lo dispuesto en el art. 22 del reglamento del ramo, se ha servido acceder á lo solicitado; fijando para lo sucesivo la temporada oficial para el uso de las aguas de Cucho, en la provincia de Burgos, en el periodo comprendido desde el 23 de Junio á 23 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, para el cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, relativa á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y

Costa Firme, y de una exposición de la Cámara de Comercio de la Coruña, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la expresada Real orden, en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se determinan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza lo mismo que en los de Pedrosa y San Simón; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen por mayoría, con el adjunto voto particular:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 12 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, sobre lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último, y una exposición de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la citada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se mencionan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza (Coruña), de igual modo que en los puertos de Santander y Vigo, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en la Real orden de su concesión.

En la referida consulta se pregunta:

1.º Si á los buques comprendidos en el art. 32 de la ley de Sanidad se les ha de aplicar el trato sanitario que determina la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, ó se les ha de sujetar á las prácticas dispuestas en Reales órdenes de 27 de Julio de 1888 y de 7 de Agosto del mismo año.

Y 2.º Si dichas prácticas cuarentenarias podrán efectuarse en el lazareto sucio de Oza, siempre que los buques se hallen comprendidos en las disposiciones que cita la Real orden de apertura de 18 de Marzo próximo pasado, por cuanto la de 6 del mismo mes previene taxativamente que efectúen las prácticas sanitarias los buques comprendidos en esta consulta en los lazaretos de San Simón y Pedrosa.

Como fundamento de la precitada instancia se expone: que cuando se declaró de carácter general el lazareto de Oza, ya se había dictado la Real orden de 6 de Marzo último, por lo que no era posible

que se comprendiera en ella dicho lazareto para los efectos que en la misma se determinan; que este Consejo, al resolver una consulta del Director del puerto de Santander y una instancia del representante de la Compañía Transatlántica, confirma y considera subsistente la Real orden últimamente citada, prefiriendo implícitamente el lazareto de Oza, puesto ya en condiciones legales para admitir á las prácticas sanitarias los buques de las procedencias fijadas en aquélla; y que declarado el lazareto de Oza de carácter general por orden de 18 de Julio último, perdería su eficacia por la de 6 de Marzo de este año.

Tanto la consulta como la instancia se refieren á si el lazareto se debe comprender en la regla 1.ª de la Real orden citada últimamente para los efectos que en la misma se expresan, entendiendo la Sección que con resolver este particular queda evacuado el informe que se interesa de este Consejo.

La citada regla dice textualmente: «Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.»

La Real orden de 22 de Septiembre que se menciona en la expresada regla se dictó de acuerdo con lo informado por este Consejo en 16 del mismo mes, pero con la diferencia esencial de que este Cuerpo consultivo propuso que se limitara á los puertos del Norte de la Península la concesión de poder atenuar las prácticas cuarentenarias preceptuadas en el artículo 32 de la vigente ley de Sanidad, y en la referida Real orden se hizo extensiva esta concesión á todos los puertos de España, viniendo á establecerse la indicada limitación en la regla de que se ha hecho mérito con aplauso de este Consejo.

Esta Corporación tuvo en cuenta para informar en tal sentido la situación topo-

gráfica de dichos puertos, sus condiciones climatológicas, y sobre todo lo poco que se eleva la temperatura durante el estío en aquellas localidades, circunstancias todas muy desfavorables para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, como se ha demostrado por la experiencia de muchos años, puesto que á pesar de haber sido expuestas al contagio de la referida enfermedad con harta frecuencia, sólo en contadísimas excepciones se ha presentado en alguna de ellas sin propagarse á las demás y sin tomar el incremento que adquiere en las poblaciones del Este y Mediodía de España é islas adyacentes.

Además, en Santander, desde Abril de 1877 hasta Agosto de 1882, se venían admitiendo con solo tres días de ventilación y fumigación los equipajes de los pasajeros que llegaban en los buques correos procedentes de las Antillas, Seno Mejicano. La Guaira y Costa Firme, durante la época cuarentenaria, y sin embargo, esta práctica no produjo alteración alguna en la salud pública.

Por Real orden de 18 de Julio último se declaró de carácter general el lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se empleen en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, pero sin poder admitir á aquellos buques que tengan accidente á bordo durante la travesía, interina no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras necesarias para que pueda llenar debidamente el servicio á que se le destina.

En este lazareto, pues, se puede admitir toda clase de buques, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, sin más limitación que la de que no hayan tenido accidente á bordo, circunstancia que también se exige para que en los lazaretos de San Simón y Pedrosa pueda mitigarse el rigor de las prácticas cuarentenarias, señaladas en el art. 32 de la citada ley, en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882.

Por otra parte, la situación topográfica y condiciones climatológicas del punto en que se halla situado el lazareto de Oza, son idénticas á las de los de San Simón y Pedrosa, y sería por lo tanto injusto que se hiciesen concesiones en favor de éstos que no se otorgaran también á aquél, tratándose de la atenuación de las prácticas

sanitarias prescritas en el citado art. 32 de la ley de Sanidad.

Este Cuerpo consultivo, al emitir en Julio último su dictamen en el expediente á que dió lugar una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander é instancia del representante de la Compañía Transatlántica, motivada una y otra por la Real orden de 6 de Marzo del presente año, no hizo mención del lazareto de Oza, porque este establecimiento no era objeto de la consulta, pero consignó que no había peligro para la salud pública con la observancia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 en todos los puertos del Norte de la Península.

En virtud de las precedentes consideraciones, las Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.

Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, se redacte en los términos siguientes:

«Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas, y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo, Santander y Coruña, previa la correspondiente cuarentena en los respectivos lazaretos de San Simón, Pedrosa y Oza.»

Y no hallándose conformes con el preinserto dictamen los Consejeros Don José Rodríguez Benavides y D. Modesto Martínez Pacheco, formularon el siguiente voto particular:

«Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría, se creen en el deber de formular voto en contra por no considerar el lazareto de la Coruña en iguales condiciones que los de Pedrosa y San Simón, y que, por lo tanto, no debe alcanzarse á aquél la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último.

Es cierto que el lazareto de Oza se halla situado como el de San Simón y Pedrosa en la costa del Norte de España, y, por lo tanto, ha de disfrutar de la relativa inmunidad que para la fiebre amarilla disfrutaban los otros lazaretos; pero es también innegable que la Real orden de 18 de Julio último, declarando á dicho lazareto de carácter general, con las grandes limitaciones de que no sea admitido para el servicio cuarentenario ningún buque que haya tenido accidente confirmado á bordo, quita á este lazareto el carácter de sucio, y, en su consecuencia, no le deben comprender las disposiciones que se dictan respecto de los lazaretos sucios.»

Cuyo dictamen y voto particular tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., devolviendo el expediente que los motiva, remitido á esta Corporación con fecha 12 de Agosto del pasado año.

Y en su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con el dictamen de la mayoría.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayas y Portocarrero.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: El art. 10 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 dispone, mientras exista la plaga de la langosta, la celebración de concursos anuales para premiar los mejores procedimientos que se propongan y aparatos más perfectos que se presenten para destruir dicho insecto en sus diversos estados. La importancia de este certamen, cuyo resultado inmediato ha de ser la determinación del medio más eficaz para destruir la langosta, persiguiéndola en las diversas épocas de su desarrollo, obteniendo datos que permitan comparar los métodos propuestos en las diversas circunstancias del cultivo de las comarcas invadidas, y conseguir que sin perjuicio notable pueda exterminarse la plaga, facilitará para lo sucesivo la organización más perfecta de los medios de ataque al conocer su eficacia en las diversas épocas de su aplicación, decidiendo á todos á la defensa y á la asociación para conciliar los intereses encontrados en la apariencia alguna vez entre agricultores y ganaderos. La enseñanza que seguramente ha de proporcionar este concurso, la necesidad de utilizar con decisión y oportunidad los recursos de que las Juntas locales disponen, aunando todos los esfuerzos permitirán fijar al cabo un tratamiento rápido y económico si el Jurado aquilata experimentalmente la bondad de los distintos procedimientos y determina las ventajas y coste de todos ellos; enseñando simultáneamente su aplicación para facilitar el resultado, y estimulando para el beneficio y honor de la recompensa la iniciativa individual, los sucesivos estudios mejorarán los procedimientos hasta conseguir, como indica el citado Real decreto, convertir la plaga en un accidente del cultivo fácil y económico de remediar.

Conviene designar para la celebración del certamen una comarca de fácil acceso y cuyo término infestado tenga la suficiente extensión para desarrollar todas las experiencias, á fin de que la apreciación del resultado sea cómoda para los que asistan á él: concediendo premios de alguna importancia, enseñando los métodos culturales para combatir la langosta antes que su avivación origine ninguna clase de perjuicios, ó los insecticidas más eficaces para los tratamientos de primavera, estimulando el descubrimiento de procedimientos para obtener una utilización industrial de los residuos del insecto; los estudios de investigación obtendrán un resultado positivo, y los trabajos hábiles del obrero facilitarán las operaciones, hasta conseguir la perfecta aplicación de los recursos que la ley concede para combatir una plaga, cuyos destrozos han de evitarse en lo sucesivo con las enseñanzas obtenidas.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Durante los días del 25 de Abril

hasta el 5 de Mayo próximo se celebrará en Mascarque un concurso para premiar los mejores procedimientos y aparatos destinados á destruir la plaga de la langosta, y para los obreros que más habilidad demuestren en el manejo de los instrumentos que se empleen.

2.º Los premios que se adjudicarán en este concurso serán los siguientes: Uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento que aventaje al empleo de la gasolina en la destrucción del mosquito y del saltón; uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento para utilizar los residuos de la langosta en la industria y en condiciones económicas; uno de 1.000 pesetas al escarificador que en condiciones más perfectas realice la labor á una profundidad regular de 3 á 5 centímetros; otro de 500 pesetas al escarificador que siga en mérito al anterior; uno de 1.000 pesetas al mejor aparato para distribuir la gasolina y aventaje á los hoy empleados; otro premio de 500 pesetas al aparato distribuidor de gasolina que siga en mérito al anterior; uno de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en la distribución de la gasolina; cuatro premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior; diez de 25 pesetas á los que sigan en mérito á los anteriores; uno de 100 pesetas al obrero que mejor maneje los escarificadores; cuatro premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

3.º El Jurado que ha de calificar los procedimientos y aparatos que se presenten al concurso y el trabajo de los obreros que en él tomen parte se compondrá, bajo la presidencia de V. I., ó de la persona que al efecto delegue, de dos Vocales de la Comisión central de defensa contra la langosta y del Secretario de la misma, que lo será á la vez del Jurado; de dos Vocales del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de Toledo; de otros dos Vocales de la Junta de extinción de la langosta, designados por el Gobernador civil de la provincia; un Diputado provincial; del Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta en Mascarque; del Ingeniero agrónomo de la provincia de Toledo, y del Jefe de la Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la misma provincia.

4.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio formulará y publicará con la anticipación necesaria las instrucciones á que debe atenerse el Jurado para calificar los trabajos presentados.

5.º Antes del día 15 de Mayo próximo remitirá el Jurado la propuesta razonada de premios á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

6.º El importe de los premios que se adjudiquen, así como todos los demás gastos que se originen á consecuencia del

concurso, se satisfarán con cargo al crédito permanente consignado en la ley de 31 de Julio de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo, y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Totana, provincia de Murcia, formada por la Comisión revisora del Cataíogo, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL en la referida provincia; que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 3 de dicha clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

Rectificada por el Alcalde de Torrelodones la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos en dicho término municipal, con motivo de la construcción de la carretera provincial de la estación de Torrelodones á la general de la Coruña, se inserta á continuación á fin de que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de 20 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse estas ante el Alcalde de dicho pueblo, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

RELACION QUE SE CITA

NUMERO de orden	Nombre de los propietarios	Cultivo á que se destina la finca
1	D. Manuel Pardo.....	Monte.
2	D. Galo Velasco.....	Cereales.
3	El mismo.....	Idem.
4	D. Angel Bravo.....	Prado á pasto y monte.
	D. Eladio Hernández.....	Idem.
5	D. Galo Velasco.....	Idem.
	Común de vecinos.....	Monte bajo.
6	D. Francisco Gil.....	Prado á pasto y monte.
	D. Serapio Urosa.....	Idem id.
	D. Eulogio Oñoro.....	Idem id.
7	D. Angel Bravo.....	Idem id.
	D. Pedro Aguado.....	Idem id.
8	D. Juan Magáz.....	Monte bajo.

**Sección de Fomento.—Ferrocarriles**

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 8 de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**COMISION PROVINCIAL**

Sesión de 5 de Abril de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — Cemborain España. — Sevillano. — Briones.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta del anterior. Ocupándose la Comisión del Juicio de exenciones y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

**Reemplazo de 1890**

**Buenavista**

- 4 Antonio Méndez Pérez. — Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.
- 8 Emilio Hernández Bilbao. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 16 José Ladrón de Guevara y Ladrón de Guevara. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 23 Angel Chicharro Mayo. — Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.
- 27 Alfonso García González. — Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.
- 41 Juan Abuja Gómez. — Pendiente de recurso.
- 45 José Jurado Gavilán. — Soldado sorteable.
- 49 Luis Ponce de León Fernández de Castro. — Excluido como alumno de la Escuela Naval flotante del Ferrol.
- 51 Manuel Benitez Valderrama. — Conforme con el fallo del distrito: soldado sorteable.
- 57 Toribio Cosías Turégano. — Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 59 Valentín Casero. — Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.
- 71 Enrique Luis Romero López. — Inútil: excluido totalmente.
- 73 Eustaquio Morillas Barrero. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 74 Florentino de la Fuente Gómez. — Pendiente de recurso.
- 82 Hermenegildo Enrique García Morón. — Util condicionalmente.
- 84 Ignacio Fernández Berihuete. — Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 87 Jaime Gómez Pérez. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 88 Jesús San Miguel. — Talla, 1'553 milímetros: soldado sorteable.
- 90 Joaquín Montero de Espinosa Hiedra de Castañeda. — Reconocido, útil: soldado sorteable.

- 93 José Sánchez Arribas. — Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.
- 100 Juan Pomares Dominguez. — Pendiente de recurso.
- 108 Raimundo Longinos Expósito. — Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 110 Santos Baselga González. — Pendiente por enfermo.
- 111 Salvador Martín Moriano. — Pendiente por enfermo.
- 113 Vicente Kindelán de la Torre. — Pendiente de recurso.
- 116 Adalberto García Bombin. — Util condicionalmente.
- 118 Daniel Díaz Incera. — Pendiente de curación.
- 119 José Crespo Lumbreras. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 124 Rafael Urbano Garcia. — Pendiente de talla.
- 132 Domingo Príncipe Martín. — Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 135 Fernando Nieto Laguna. — Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 136 Florencio Moraga Sánchez. — Pendiente de presentación.
- 143 Luis Gómez Bravo. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 147 Manuel Rodríguez García. — Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 149 Ventura Lucas Casner. — Pendiente de talla.
- 152 Antonio García Jiménez. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 153 Donato Arribas Castro. — Pendiente de presentación.
- 154 Eduardo Prieto Diaz. — Inútil: excluido totalmente.
- 159 Francisco Méndez Sáez. — Pendiente por enfermo.
- 166 Alejo Sánchez Rincón. — Talla, 1'533 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 167 Adolfo Peláez. — Soldado sorteable.
- 168 Angel Salvador Mariano. — Pendiente de presentación.
- 169 Antonio Yenes Quevedo. — Util condicionalmente.
- 170 Aquilino Cortijo López. — Talla, 1'530 milímetros; recluta en depósito ó condicional.
- 174 Alberto Ortega Campos. — Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.
- 177 Alfredo de los Santos Palacios. — Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 178 Baldomero Gallo López. — Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 180 Cecilio Padilla Pérez. — Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 186 Esteban Alvarez Alcalde. — Util condicionalmente.
- 192 Enrique Lázaro Palacio. — Util condicionalmente.
- 193 Enrique Martinez Garcia. — Util condicionalmente.
- 194 Eusebio López Brogle. — Talla, 1'533 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 195 Francisco García Rubio Pérez. — Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 197 Gregorio Igualador Sánchez. — Inútil: excluido totalmente.
- 198 Gregorio Tejeiro López. — Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 203 Juan Esteban Romero y Rome-

- ro. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 205 Julián Rivas Aguirre. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 207 Jacinto Díaz Martinez. — Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 209 Jesús Entero Cañizares. — Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 210 Julián Sánchez López. — Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 212 José Sanz Peña. — Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 215 José Conesa Campos. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 218 José Ruiz Cruz. — Pendiente de recurso.
- 232 Miguel Rubio Gil. — Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.
- 233 Miguel Navalón López. — Pendiente de presentación.
- 237 Manuel Lastra López. — Pendiente de recurso.
- 238 Manuel Pérez Ortés. — Pendiente de talla.
- 239 Manuel Morón Garcés. — Pendiente de recurso.
- 240 Manuel Fernández Romanelli. — Pendiente de recurso.
- 243 Manuel Parra Paniagua. — Talla, 1'465 milímetros: excluido totalmente.
- 244 Nicolás Núñez Maeso. — Talla, 1'400 milímetros: excluido totalmente.
- 245 Nicolás García Sáez. — Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.
- 260 Simón Gutiérrez Sanz. — Pendiente de recurso.
- 262 Silvestre Jiménez Plaza. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 265 Santiago Espada González. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 273 Anselmo Lastra Arias. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 281 Isaac Díaz Alvarez. — Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.
- 283 José González y González. — Pendiente de presentación.
- 290 Manuel Neira Pérez. — Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 293 Pablo Cerbelló Sánchez. — Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 295 Rafael de Gracia Iraizoz. — Inútil: excluido totalmente.
- 300 Francisco Paredes López. — Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 302 José Andía Larrión. — Pendiente por enfermo.
- 307 Nicanor Fernando de Miguel. — Pendiente de presentación.
- 308 Trinidad Santa María Marin. — Util condicionalmente.
- 313 Antonio Martínez Viergol Carranza. — Soldado sorteable.
- 325 Clemente Lahera Castillo. — Pendiente de talla.
- 343 Hilario Robledo González. — Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
- 344 Juan López Blanco. — Pendiente de presentación.
- 347 José Lavín Ibáñez. — Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.
- 351 Joaquín Flaza Camino. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 356 Leopoldo Vázquez Martín. — Talla, 1'545 milímetros: soldado sorteable.
- 359 Luis Domingo del Toro Peña. — Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

- 366 Olegario Diego Pérez. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 367 Pantaleón del Río Poveda. — Util condicionalmente.
- 368 Pedro Sáenz Aparicio. — Util condicionalmente.
- 370 Pedro Mora del Río. — Inútil: recluta en depósito ó condicional.
- 373 Román Rosado Munilla. — Util condicionalmente.
- 377 Ricardo Ducazcal García. — Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 379 Saturnino Carniago Martínez. — Util condicionalmente.
- 385 Victoriano López Sac. — Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Con arreglo á lo que dispone el art. 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Acto seguido, se acordó consignar en acta la satisfacción con que la Comisión provincial ha visto el orden y buen método seguido por la Comisión de Quintas del distrito de Buenavista, en la instrucción de los expedientes y demás operaciones relativas al reemplazo del corriente año.

Igualmente se acordó contestar al señor Fiscal del Cuadro Reclutamiento número 3, que el mozo Angel Lafont fué comprendido en el alistamiento del distrito de Buenavista para el reemplazo de 1887, con la penalidad que dispone el artículo 30 de la ley, penalidad que fué confirmada por esta Comisión provincial con fecha 15 de dicho año, teniendo en cuenta que el expresado mozo nació en 26 de Agosto de 1863; y por tanto correspondía al reemplazo de 1883, pero que en ninguno de los antecedentes que á este mozo se refieren consta que este mozo fuese denunciado con arreglo á la ley.

Asimismo acordó hacer constar en acta que la Comisión de Quintas del distrito de Palacio ha excluido de su alistamiento para el reemplazo de 1889 al mozo Gumersindo Rosado González, por corresponder como mejor derecho al del pueblo de Cadalso, y ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de esta plaza en contestación á su comunicación fecha 16 de Marzo último.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Junta provincial de Instrucción pública de Madrid**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia presentarán á las Juntas locales dentro del presente mes un presupuesto duplicado de los gastos de material para el año económico de 1890 á 91, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo y la otra mitad al surtido de libros, papel, plumas, tinta y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Al presupuesto acompañará un inventario de todos los efectos que existan en la Escuela, y nota de los que faltan por adquirir con cargo al presupuesto del ejercicio corriente.

Los Alcaldes reclamarán á los Maestros estos documentos el día 1.º de Mayo,

si ya no hubieren sido presentados y después de informados por las Juntas locales los remitirán á esta provincial dentro del mismo mes.

Si los Alcaldes, no haciendo uso de sus facultades, dejasen transcurrir el plazo señalado para el cumplimiento de este servicio, se reclamarán directamente los presupuestos á los Maestros en el mes de Junio próximo.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Alcances, desfalcos y reintegros

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 1.º de Marzo último, comunicó la circular siguiente á la Delegación de mi cargo:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de esta Dirección general, al estudiar los expedientes de alcance que la están encomendados, la omisión en que se incurre por algunas Delegaciones de Hacienda en las provincias, de cumplir lo taxativamente dispuesto en el caso 2.º del art. 83 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, en relación con el 20 de la ley orgánica del mismo de 25 de Junio de 1870, reiterado por la Real orden de 17 de Abril de 1881, de que siempre que con ocasión de dichos expedientes ó de visitas, se descubran indicios de delitos de falsificación ó malversación, ú otros que puedan cometerse por los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos públicos, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente, para el reintegro de los descubiertos; omisión tanto más censurable, cuanto que con ella se contribuye, indirectamente, á que se cometan abusos que el cumplimiento de tales preceptos haría, si no imposible, por lo menos no tan frecuentes, puesto que el no temer sus autores la responsabilidad criminal que el Código penal vigente señala en tales casos, es aliciente para que aquéllos se cometan.

Donde se ponen más de relieve las consecuencias del defecto que motiva la presente circular, es con ocasión del abusivo sistema que se va generalizando entre los Administradores de Loterías, de producir un desfalco al cesar en sus cargos, con el premeditado propósito de hacer efectivo el importe de sus fianzas, sin esperar á los trámites prevenidos para acordar su cancelación; hecho desde luego punible, y que seguramente, sometido á la competencia de los Tribunales de justicia, merecería la imposición de la pena que á los autores de toda sustracción ó fraude señalan las leyes vigentes.

Dispuesto este Centro directivo á no tolerar por más tiempo estos defectos, ha acordado encarecer á V. E. el más exacto y puntual cumplimiento de la Real orden de que queda hecho mérito, y de la ley y reglamento antes mencionados; pero como pudieran existir circunstancias en las que, la falta de caudales ó efectos públicos que motiva un expediente administrativo solo aparentemente pueden dar lugar á sospechar de la comisión de un

delito, podrá V. E. en tales casos, sin riesgo de contrariar el espíritu que informa dichas disposiciones, conceder á los interesados el plazo improrrogable de tres días, para que verifiquen el reintegro de los descubiertos ó faltas que se les imputen, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, sin esperar á la terminación del expediente administrativo, distinto, por su naturaleza y fines, del procedimiento criminal, y que por lo tanto puede existir al mismo tiempo.

Llamo á V. E. la atención sobre la responsabilidad que pudiera caberle por la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones, pues todo funcionario, sea cualquiera su categoría, tiene el ineludible deber de poner todo hecho penable en conocimiento del Juzgado competente, y así espero de su reconocido celo, que sin nuevas excitaciones ni recuerdos, dará exacto cumplimiento á la presente, que deberá hacer llegar á conocimiento de todos sus subalternos, como medio de evitar los males que trata de corregir.»

Lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

En virtud de providencia dictada en 8 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en expediente que ante el mismo pende sobre declaración de herederos de Doña Ignacia Pérez de Eulate y Soto, hija de D. Javier y de Doña Tomasa, difuntos, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, cuya declaración tienen pretendida D. Teodoro Pérez de Eulate y Soto, hermano de aquella, y su sobrino D. Ramiro Ruiz de Guzmán y Pérez de Eulate, como heredero de su difunta madre Doña Romana, se anuncia la muerte sin testar de la referida Doña Ignacia, ocurrida en esta Corte en 21 de Enero de 1877, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezca en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 28

#### SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rosa Arnau Vega, hija de Ramón y Alfonsa, natural de esta Corte, bautizada en la parroquia de San Lorenzo, de 27 años de edad, viuda, sus labores, que vivió en la calle del Pacífico, 21, cuyas señas personales son: estatura y facciones regulares, color moreno y pelo negro, para que dentro del término de diez días comparezca ante

este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo de indicada Rosa Arnau Vega.

Dado en Madrid á 1.º de Abril de 1890:—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

#### ESTE

El día 3 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Jerez de la Frontera, la subasta de una casa en esta última población, calle de Juan de Torres, núm. 263 antigua, después 22 y hoy 24 de la manzana 120, que ocupa una superficie de 2.450 pies, equivalentes á 190 metros y 91 decímetros: lindante por derecha y espalda con casa taberna de D. Manuel Pérez de la Sierra y otro, é izquierda con bodega y granero del Marqués de Villamarta, por la cantidad de 9.000 pesetas, ó sea con la rebaja del 25 por 100 de la que sirvió de tipo para la primera subasta.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores hacer la consignación del 10 por 100 que la ley señala, sin cuyo requisito no serán admitidos como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma que sirve de base á la misma; advirtiéndose que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía por si quieren examinarlos y que no se rebajará carga alguna de la cantidad líquida por que se efectúa el remate.

Madrid 8 de Abril de 1890.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Agapito Gil Manrique. 30

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Millán Máximo Barroso, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Anglada y Aulestia, de 18 años de edad, soltero, pintor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

### Dirección general de Contribuciones directas

El día 25 del corriente mes, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, una subasta para contratar el suministro de papel, impresión, tirada, encuadernación y transporte á las Administraciones provinciales de los recibos salariales de las contribuciones territorial é industrial con sus matrices y certificados de patentes, para los ejercicios de 1890-91, 91-92 y 92-93.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta, la de 4.000 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid... de Abril de 1890.—El Director general, Manuel María del Valle.

## ANUNCIOS

### Banco Español Comercial

Balance inventario cerrado en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Acciones.....	2.450.000	
Accionistas.....	1.912.500	
Gastos de instalación....	9.711	99
Mobiliario.....	4.502	98
Instalación de almacenes..	3.298	01
Cuentas de crédito.....	33.133	48
Partidas en suspenso....	16.353	44
Representantes del Monte Pio.....	3.126	27
Varios deudores.....	49.727	98
Gastos del Monte Pio....	3.910	96
Cuentas corrientes.....	604.923	83
Almacenes.....	16.693	79
Caja y Banco de España..	8.035	14
Efectos á cobrar....	67.353	34
	<b>3.183.546</b>	<b>94</b>

### PASIVO

Capital.....	3.000.000
Partidas á disposición...	564
Conversion de títulos...	263
Créditos reconocidos....	3.302
Fondo reserva del Monte Pio.....	3.615
Cuentas corrientes con interés.....	173.890
	<b>3.183.546</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Vicesecretario, Pedro G. de Garamendi.—V.º B.º—El Director general, F. Díez y González. 20—P.